

El Banco de Crédito Agrícola y las Entidades de crédito participantes concederán o denegarán los préstamos en base a las garantías que les ofrezcan, pero no podrán alterar los planes de inversión fijados por la Agencia, de acuerdo con el proyecto de Desarrollo Ganadero.

8.º El Banco de Crédito Agrícola y demás instituciones de crédito participantes notificarán al Instituto de Crédito Oficial los préstamos concedidos, su importe y condiciones de todas clases, acompañando la documentación que consideren oportuna para el mejor conocimiento de las operaciones.

Posteriormente, y a medida que vayan efectuando desembolsos a los prestatarios, lo pondrán en conocimiento del citado Instituto, quien, previa la justificación que se establezca, reembolsará las cantidades correspondientes con cargo al Fondo, reclamando, a su vez, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Crédito Oficial las sumas anticipadas.

Por su parte, la Agencia informará trimestralmente al Instituto de Crédito Oficial del destino dado a las sumas prestadas.

9.º La refinanciación a las instituciones prestamistas se efectuará al 100 por 100 de los créditos aprobados cuyo desembolso se haya acreditado, y la comisión a su favor será del 0,75 por 100.

Las instituciones de crédito participantes garantizarán las operaciones refinanciadas por el Fondo del Instituto de Crédito Oficial y serán responsables ante éste del reembolso de los préstamos y pago de intereses, incluido el canon por servicios técnicos, a sus respectivos vencimientos, con independencia de que los prestatarios hayan o no satisfecho sus débitos.

10. El canon del 0,5 por 100 anual por servicios técnicos, que deberán abonar los prestatarios sobre su deuda pendiente de pago para contribuir parcialmente al sostenimiento de los costes de la Agencia, será percibido al mismo tiempo que los intereses e ingresado en el Fondo íntegramente por las Entidades de crédito participantes.

En la cuenta (6), Agencia, del Fondo, a que se refiere el número 2 del anejo 4 del Convenio, se abonarán los intereses procedentes del canon del 0,5 por 100, para su posterior transferencia a dicha Agencia.

El presupuesto de gastos de la Agencia quedará cubierto con los créditos que a tal fin se habiliten en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1969, y por el producto del canon del 0,50 por 100 a percibir de los prestatarios.

Completada así la financiación de los gastos de la Agencia, no serán utilizadas las cantidades que como préstamo figuran en la distribución de fondos (anejo número 1 del Convenio, categoría 2) para servicios técnicos.

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

23214 *DECRETO 2875/1975, de 31 de octubre, sobre adaptación a Navarra de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, sobre carreteras.*

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, sobre carreteras, establece en su disposición final cuarta que por Decreto se regulará la adaptación de la misma a las provincias de Alava y Navarra, de conformidad con sus regímenes peculiares, con audiencia de las respectivas Diputaciones Forales y dictamen del Consejo de Estado.

En lo que se refiere a Navarra, su régimen es el reconocido por la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. La nueva Ley de Carreteras no ha modificado el «status» de las relaciones entre el Estado y la Diputación Foral de Navarra, por lo que se refiere a las competencias en mate-

ria de carreteras. En consecuencia, su adaptación ha de efectuarse de modo que en la aplicación de la misma se respete la legislación peculiar del régimen foral navarro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Es objeto del presente Decreto regular la adaptación de la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro a Navarra, de conformidad con su régimen peculiar.

Artículo segundo.—La Ley de Carreteras citada sólo se aplicará en Navarra y por los órganos competentes de su Administración Foral, en cuanto no se oponga a los principios y normas de su régimen peculiar, quedando sujetas sus resoluciones al control jurídico vigente en su territorio.

Artículo tercero.—Para obtener una mayor operatividad, el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de Navarra coordinarán sus funciones en los siguientes aspectos:

- Para la determinación de los puntos de enlace entre las vías de las Redes de carreteras del Estado y las de Navarra.
- Para concretar las carreteras que hayan de figurar gráfica y literalmente en las descripciones del Plan Nacional de Carreteras (Red Nacional Básica, Red Nacional Complementaria y Red Regional).
- Para el empleo de una misma terminología y signos en materia de señalización.
- En general, para armonizar el ejercicio de sus competencias en cuantos problemas puedan ser de interés común.

Artículo cuarto.—Extinguidas las concesiones de autopistas de peaje otorgadas por el Estado, cuyo itinerario atraviere territorio de la provincia de Navarra, las citadas autopistas se regularán de acuerdo con las normas contenidas en este Decreto en lo que respecta a dicho territorio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

23215 *ORDEN de 29 de octubre de 1975 sobre actualización del repertorio de mercancías para aplicación de la Tarifa G-3, Embarque, Desembarque y Transbordo, por Servicios Generales en los Puertos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en los Puertos, facultó en su artículo 5.º a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas para dictar las disposiciones y aclaraciones complementarias que pudiesen ser necesarias para la aplicación de las nuevas tarifas portuarias.

Asimismo, en el Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias, en su artículo séptimo, se facultó al Ministerio de Obras Públicas para mantener, modificar o aclarar las reglas de aplicación de las tarifas.

En la Orden anteriormente mencionada se estableció en el Anexo 1 el repertorio de mercancías para aplicación de la Tarifa G-3, Embarque, Desembarque y Transbordo, haciendo constar que el propio Ministerio de Obras Públicas podría variarlo, a medida que las necesidades del servicio lo aconsejasen o a la vista de la aparición en el mercado de nuevos productos comerciales o industriales o de diferentes formatos en el envasado.

Habida cuenta el período de tiempo transcurrido desde la publicación del anterior repertorio, se hace precisa la actualización del mismo y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda aprobado el nuevo repertorio de mercancías para aplicación de la Tarifa G-3, que se acompaña como anejo.